



Resolución No. CSJBOR22-448
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00244

Solicitante: María Mercedes Baracaldo González

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Magola Román Silva

Proceso: Tutela (incidente de desacato)

Radicado: 13001310500520200013700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 6 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de abril del año en curso, la señora María Mercedes Baracaldo González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato identificado con el radicado 13001310500520200013700, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de apertura del trámite incidental, a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Mercedes Baracaldo González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora María Mercedes Baracaldo González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato identificado con el radicado 13001310500520200013700, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de apertura del trámite incidental, a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria ya fue resuelto por la célula judicial, sin que a la fecha exista una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte de la consulta del expediente en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, que el despacho profirió decisión el 25 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso efectuar el requerimiento previo a la entidad accionada, en aras de disponer sobre la apertura del incidente de desacato.

La anterior decisión fue notificada a través de correo electrónico el 25 de marzo de 2022 y la entidad accionada rindió el informe solicitado el 29 de marzo de esta anualidad, lo que impide dar inicio a este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente

prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se pudo verificar en las actuaciones del proceso publicadas en la plataforma TYBA, que el quejoso presentó incidente de desacato el 14 de enero de la presente anualidad, al igual que memorial de impulso el 7 de febrero siguiente, y que la secretaria del despacho solo efectuó el pase al despacho 49 días hábiles después, esto, el 25 de marzo hogaño, por lo que observa esta seccional una tardanza por parte de la doctora Angélica Baldiris González, por superar la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General de Proceso², más aún si se tiene en cuenta que se trata de un incidente de desacato dentro de una acción de tutela, el cual tiene trámite preferente.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019³, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Mercedes Baracaldo González sobre el incidente de desacato identificado con el radicado 13001310500520200013700, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Angélica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

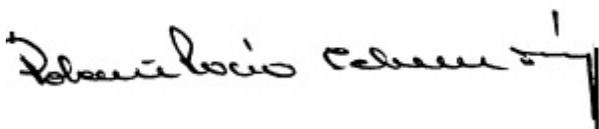
TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

²ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

³ ARTICULO 87. Obligatoriedad de la accion disciplinaria. El servidor publico que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la accion correspondiente. Si no lo fuere, pondra el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere (...)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS